



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FERNANDO CASTRO CABRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>RADICADO</b>	76001310500320210011801
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA -APELACION</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 344 del 03 de noviembre de 2021</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>MORA EN EL PAGO DE APORTES EN PENSIONES POR PARTE DEL EMPLEADOR</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>Confirmar</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia No. 142 del 17 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **FERNANDO CASTRO CABRERA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No.76001310500320210011801.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende el señor **FERNANDO CASTRO CABRERA** que su historia laboral de Colpensiones contenga y refleje las cotizaciones correspondientes al periodo de 01 de octubre de 1996 hasta el 30 de abril de 2004, por el empleador QUITEX SA, con base en el salario devengado y certificado en el acuerdo transaccional del 28 de abril de 2005 por \$997.267; conjuntamente con las costas.

Informan los **hechos** de la demanda que el demandante estuvo afiliado al ISS hoy Colpensiones desde el 06 de octubre de 1986 hasta el 30 de abril de 2004, mediante contrato a término indefinido suscrito con el empleador QUINTEX SA, hoy liquidada.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FERNANDO CASTRO CABRERA  
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 003 2021 118 01



Que suscribió acuerdo conciliatorio con el empleador QUINTEX SA, por concepto de obligaciones laborales, ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali el 25 de abril de 2005, con el cual se dio por terminado el vínculo contractual.

Que el empleador anteriormente indicado, presentó novedad de retiro ante el fondo pensional, mediante planilla de pago del 30 de abril de 2004.

Que respecto a los aportes no se realizó conciliación, pero se indicó en el documento que los pagos fueron reclamados por las entidades administradoras.

Que en la historia laboral del demandante se omiten las cotizaciones correspondientes a los periodos comprendidos del 01 de octubre de 1996 hasta el 30 de abril de 2004.

Que a través del presidente de la organización sindical de los trabajadores de la empresa Quintex SA, se solicitó a Colpensiones realizar ajustes en las historias laborales de los trabajadores, con la inclusión de todas las semanas laboradas con el empleador Quintex SA.

Que en sustento de la respuesta negativa, la entidad demandada adujo que los trabajadores se encontraban en licencia no remunerada, lo que no puede ser cierto porque el Ministerio de Trabajo había negado autorizar la suspensión de los contratos.

Que Colpensiones cuenta con los medios legales para ejercer las acciones de cobro coactivo, pero no lo hizo y tan solo el 06 de octubre de 2018 anunció el inicio de tal gestión.

Que al negarse a registrar en las historias laborales el tiempo comprendido del 01 de octubre de 1996 hasta el 30 de abril de 2004, la demandada afecta los derechos de los trabajadores.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando unos hechos y sobre otros refirió no constarle o no ser ciertos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló: Inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad e innominada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No.142 del 17 de junio de 2021, en la que **RESOLVIÓ: "PRIMERO: DECLARAR** *no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada Por lo antes expuesto. SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral del demandante FERNANDO CASTRO CABRERA, incluyendo en ella los periodos comprendidos entre el 01 de diciembre del 94 al 31 de diciembre del 94, del 01 de agosto al 31 de agosto del 95, y del 01 de octubre de 1996 al 30 de abril de 2004, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TERCERO CONDENAR a COLPENSIONES en costas por resultar vencido en juicio. Se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derechos a favor de la parte demandante y a cargo de la demanda. CUARTO: CONSULTAR la presente decisión por resultar adversa a los intereses de COLPENSIONES conforme lo ordena el artículo 69 del CPTySS."*

Como fundamento de su decisión manifestó que *"La Corte Suprema Justicia adoctrinado que para contabilizar periodos registrados en mora en la historia laboral es necesario acreditar la existencia del vínculo laboral durante el interregno que se pretende convalidar, dado que los trabajadores dependientes afiliados al sistema de pensiones, las cotizaciones se generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia de que se presente mora del empleador en el pago de las mismas; Sentencia SL 1691 2019. Precisamente en dicha decisión se indicó que "Por otra parte también el juez plural determinó que para contabilizar las semanas reportadas con mora del empleador era necesario acreditar que en ese lapso existió*



*un vínculo laboral o en otros términos que aquel estaba obligado efectuar dichas cotizaciones, porque el trabajador prestó servicios en esos periodos"*

Señaló la juez que en el proceso *"Se encuentra acreditado señor Fernando Castro Cabrera laboró para la empresa Química Industrial Textil Quintex S.A., hoy liquidado, desde el 6 de octubre de 1986 y hasta el 30 de abril de 2004, fecha en la cual se dio por terminado el contrato de trabajo, según consta en el acta de conciliación para obligaciones laborales suscrito entre Quintex S.A. y los trabajadores, la cual fue realizada ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali (...) que en lo relacionado con los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones y fondo de solidaridad, de acuerdo con ordenado por la Ley, fueron reclamados por la entidad respectiva dentro del proceso concursal."*

Precisó que en la historia laboral del demandante se observan periodos en mora por el empleador QUINTEX SA, correspondientes a los ciclos de: 01 de diciembre 1994 al 31 de diciembre de 1994; del 1 agosto al 31 de agosto de 1995; del 01 de diciembre de 1996 al 01 Julio de 1997, no obstante encontrar acreditado que el señor Fernando Castro Cabrera laboró para tal empresa desde el 6 de octubre de 1986 y hasta el 30 abril de 2004; y se *"reportan cotizaciones completas por dicho empleado hasta septiembre del 96 ya que para octubre de ese año solo lo hace por 4 días por tanto la entidad demandada tenía la obligación de adelantar las acciones de cobranza por el incumplimiento del empleador en el pago de las cotizaciones"*.

Adujo que la mora en el pago por cuenta del empleador ha sido suficientemente decantada por la jurisprudencia y que la misma no puede afectar los derechos que le asisten a los afiliados *"es así como esa mora no le perjudicara si se tiene en cuenta que la administradora del régimen posee las herramientas jurídicas suficientes para hacer efectivo dicho pago, y si bien es cierto el apoderado en la demandada manifiesta que actualmente existe un proceso de cobro en curso, no se observa en el expediente la diligencia de la entidad demandada;* y dispuso la inclusión de tales semanas, teniendo en cuenta el último salario devengado por el demandante.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación así:

*"En este estado de la diligencia me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia 142 dictada por su honorable despacho el día de hoy, por cuanto mi representada cumplió con su obligación de realizar todas las acciones de cobro pertinentes a fin de que sean pagadas las semanas en mora; mi representada desconoce los términos del acuerdo entre las partes y el estado de esta conciliación. Así las cosas, el período que reclama demandante no puede ser tenido en cuenta en su historia laboral, pues la entidad que represento no ha recibido recursos por esas cotizaciones y como se manifestó anteriormente, se encuentran en curso los procesos de cobro por los recursos aquí solicitados, en virtud de la sostenibilidad financiera del sistema no es posible reconocer esas semanas sin la existencia de los recursos por parte de mi representada. Respecto de la condena en costas me permito solicitar a los honorables magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que sea revocado este numeral, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado de buena fe y en estricto cumplimiento a la normatividad constitucional y legal. En estos términos dejo sentado mi recurso de apelación su señoría, muchas gracias.*

La decisión también se conoce en consulta en favor de COLPENSIONES, en lo no apelado.

## **ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, empero las mismas guardaron silencio al respecto.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

## **SENTENCIA No. 344**

Está acreditado en los autos y sobre ello no existe discusión que: **1)** Que la empresa QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL en liquidación suscribió acuerdo conciliatorio ante el Juzgado Cuarto de Laboral del Circuito de Cali, el 28 de abril de 2005, con el trabajador demandante, el señor **FERNANDO CASTRO CABRERA**, por acreencias laborales (fls.12-71 pdf). **2)** Que el demandante se encuentra afiliado a la entidad accionada desde el 18 de mayo de 1985 (fl.72 pdf). **3)** La demanda se presentó el día 07 de abril de 2021 (fl. 173 - 175 pdf)

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** se centra en establecer si en la historia laboral del señor **FERNANDO CASTRO CABRERA**, Colpensiones ha omitido la contabilización de periodos laborados por mora del empleador Quintex SA liquidado.

**La Sala defenderá la siguiente Tesis: 1)** Al existir certeza del vínculo contractual del señor **FERNANDO CASTRO CABRERA** con la empresa QUINTEX SA, le asiste el derecho a la inclusión de semanas laboradas no cotizadas por mora del empleador; **2)** La entidad administradora de pensiones tiene el deber de adelantar las gestiones de cobro de las cotizaciones en mora por el empleador, con el fin de garantizar los derechos prestacionales de sus afiliados.

Para decidir bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En relación con las cotizaciones de los trabajadores dependientes que presentan deuda, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, que las misma son imputables al empleador cuando se tiene certeza de la existencia del vínculo laboral, momento en el cual las omisiones en el pago de aportes constituyen mora del empleador.

Por consiguiente, deben acreditarse las pruebas de la existencia de la

relación laboral durante los ciclos que pretenden ser sumados, para demostrar la obligación a cargo del empleador, de forma tal que los periodos en mora cobren plena validez y puedan computarse en la historia laboral del afiliado. (Sentencia SL3845-75354,2021)

Ahora bien, una vez demostrada la mora en cabeza del empleador faculta a la administradora de pensiones realizar la gestión de cobro prevista en el artículo 24 de la Ley 100/93.

Igualmente es pacífica la jurisprudencia en el sentido de que la falta de cancelación de los aportes por el empleador no exonera a las Administradoras de Pensiones del reconocimiento de las prestaciones económicas; en el mismo sentido, en los eventos de incumplimiento del deber de adelantar las acciones coactivas dirigidas a su cobro, las cotizaciones impagadas deben ser tenidas en cuenta para causar una determinada prestación, pues el trabajador las adquirió legítimamente con la prestación personal de sus servicios (Sentencias 34270 del 22 de julio de 2008, 41382 del 5 de octubre de 2010, y 42086 del 4 de julio de 2012)

Con relación a la información contenida en la historia laboral expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones, debe recordarse que la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que *"los deberes de las administradoras de pensiones implican que ellas están obligadas a responder por el tratamiento de la información pensional, así que no les es posible endilgar sus responsabilidades a los afiliados. El alcance de las reglas dispuestas en la ley y la jurisprudencia establece que son las entidades, que construyen, guarda y vigilan las historias laborales, las llamadas a responder por los inconvenientes que puedan presentar los documentos y sus contenidos. Una interpretación diferente dejaría desprovisto de contenido el deber de las aseguradoras y los derechos de los titulares de la información"* (ver entre otras Sentencia T-463 de 2016).

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala en la prueba documental allegada, que el señor **FERNANDO CASTRO CABRERA** suscribió acuerdo conciliatorio con la empresa QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL – QUINTEX

SA, el 28 de abril de 2005, ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el que se conciliaron pagos de acreencias laborales (fls.12-71 pdf).

Con tal acuerdo se acredita en el presente caso la existencia del vínculo contractual ininterrumpido sostenido por el demandante con la empresa QUINTEX SA, el cual se extendió desde el 06 de octubre de 1986 hasta el 30 de abril de 2004, inclusive, siendo el último salario devengado la suma de \$994.267.

Así mismo y en lo que tiene que ver con el asunto que ocupa la presente acción, debe observarse que en el numeral 12 del mencionado acuerdo conciliatorio, se indicó que los pagos de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, Salud y fondo de Solidaridad fueron reclamados por las respectivas entidades, dentro del proceso concursal.

De lo anterior se desprende que el empleador admitió el impago de aportes y declaró que la administradora demandada había iniciado la gestión de cobro para le recuperación de los mismos.

En este sentido obra el oficio GNAR-AP-00395508 del 08 de octubre de 2018 suscrito por la Dirección de ingresos por aportes de la gerencia de financiamiento e inversiones de COLPENSIONES, y dirigido a la empresa QUÍMICA INDUSTRIA Y TEXTIL SA – QUINTEX SA, mediante el cual se realiza proceso de cobro No.2018\_12645145, respecto de los ciclos en mora, relacionando cobros por deuda presunta en diferencia de pago y omisión de pagos, desde el mes de febrero de 1995 hasta agosto de 2018.

Valga señalar que en el estado de cuenta antes mencionado, que fue arrimado a los autos, si bien se observa una sumatoria total por mes a cargo del empleador, no se adjuntan, detallan o enlistan los trabajadores en favor de los cuales se realiza la gestión de cobro por parte de Colpensiones, lo que no obsta para el beneficio que corresponda al demandante (fl. 158-170 pdf).

Ahora bien, revisada en detalle la historia laboral, puede observarse que:

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FERNANDO CASTRO CABRERA  
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 003 2021 118 01



- El ciclo diciembre de 1994 se encuentra mora del empleador por 30 días, equivalentes a 4.42 semanas.
- El ciclo de agosto de 1995 se encuentra mora del empleador por 30 días, equivalentes a 4.29 semanas.
- En el ciclo de octubre de 1996 se encuentra mora del empleador por 26 días, equivalentes a 3.71 semanas.
- El ciclo de noviembre de 1996 se encuentra en mora del empleador por 30 días, equivalentes a 4.29 semanas.
- A partir del 01 de diciembre de 1996 hasta el 30 de abril de 1996, se encuentra mora del empleador por 2670 días, equivalentes a 381.43 semanas.

En total, del conteo de semanas, se encuentran **398.14 semanas**, en mora del empleador QUÍMICA INDUSTRIA Y TEXTIL SA – QUINTEX SA., objeto de cobro coactivo a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por consiguiente, no le asiste razón a la demandada en los argumentos del recurso, por cuanto quedó evidenciado que sí inició una gestión de cobro para la recuperación de los aportes en mora del empleador QUINTEX SA.

Tampoco le es posible a la entidad de seguridad social accionada, abstraerse de la inclusión de semanas correspondientes al tiempo que el demandante probó haber sostenido el vínculo contractual con la mencionada empresa, pese a que ésta se encuentre en mora con Colpensiones.

Respecto a la garantía de la sostenibilidad financiera del sistema, se insiste que las gestiones necesarias para el recaudo de los aportes recaen en cabeza de la entidad recurrente.

En consecuencia, se impone confirmar la condena impuesta a Colpensiones, que le obliga a realizar la actualización de información de la historia laboral del demandante.

Las **COSTAS** a cargo de la parte demandada por no prosperar el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 142 del 17 de junio de 2021, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

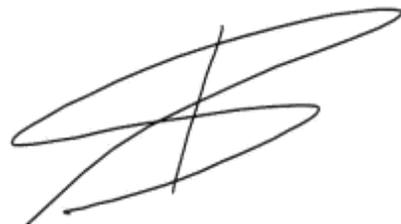
**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho un SMLMV en favor del actor.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdb33744efe10f2b5d06824c620d1c144ad29fa384b57701cdcf041ce7c7181**

**6**

Documento generado en 02/11/2021 04:26:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**